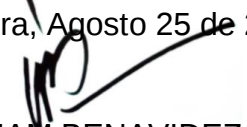


CONSTANCIA DE SECRETARIA.

1. De conformidad con el artículo 1° del ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Los términos judiciales fueron suspendidos en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020.
2. La suspensión de términos anterior fue prorrogada por la autoridad referida mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.
3. Mediante ACUERDO PCSJA20-11581 de 27 de Junio de 2020, "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", se dispuso el "...levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1° de julio de 2020"

Al despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Por auto de 26 de abril de 2018 se decretó la suspensión de la partición.
Palmira, Agosto 25 de 2020.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

76520311000320150017900 SUCESION

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V), Agosto veinticinco (25) de Dos Mil veinte
(2020).

En escrito que antecede los señores Leonel Cornelio Huertas Calvache, Manuel Jesús Rosero Huertas y Tirso Marino Guepud Arias, por conducto de su representante judicial, solicitan **(i)** se oficie al Juzgado 2° Promiscuo de ésta ciudad solicitándole información sobre el estado del proceso que allí se adelanta bajo radicación 2014-00034-01, y **(ii)** transcurrido el término de dos años desde la interrupción del proceso se levante la suspensión del presente proceso y se siga con el trámite de la acción. Para resolver

SE CONSIDERA:

El ordenador constitucional, en procura de garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso, instituyó en la carta magna una serie de derechos a los cuales pueden acudir los ciudadanos en procura de obtener información o de dirimir los conflictos de intereses que entre ellos se susciten. Así, al tiempo que la norma adjetiva civil impone unos deberes y obligaciones al funcionario que conoce la causa, también establece unas obligaciones que deben asumir las partes y sus apoderados como lo es, para el presente caso, la contenida en el numeral 10° del art. 78 del C.G. del P., a cuyo tenor las partes deben "*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*", razón por la

cual deviene improcedente el primer pedimento y en consecuencia no se accederá a él.

En cuanto a lo segundo, es lo cierto que éste despacho, por auto de 26 de abril de 2018 decretó la suspensión de la partición por el término máximo de dos años, providencia que fue notificada por estado No. 71 de 03 de Mayo de 2018 quedó ejecutoriada el día 08 de la misma calenda. De acuerdo a lo anterior, el término anunciado en la providencia en comento, se cumpliría el día 08 de Mayo de 2020; no obstante, es menester tener en cuenta que en virtud del artículo 1° del ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales fueron suspendidos en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y solo fueron levantados a partir del día 01 de Julio de 2020 mediante ACUERDO PCSJA20-11581 de 27 de Junio de 2020, lo que quiere decir que, a la fecha, no ha corrido completamente el período de que da cuenta el auto que dispuso la suspensión de la partición, situación que conllevará a la negación del segundo pedimento y en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes elevadas en el escrito anterior.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.